

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00324 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY identificada con el Nit. 900.255.178-1 contra NASLY RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 66.989.251 y JEAN WILSON PARACHINI DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.925.725.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Nalsy Rodriguez y Jean Wilson Parachini, el pago de las siguientes sumas de dinero:
a)

Fechas de causación de las cuotas del pagaré No 3803	Valor	Fecha de exigibilidad de las cuotas
Sep 2017	\$1'223.493	10/09/2017
Oct 2017	\$1'223.493	10/10/2017
Nov 2017	\$1'223.493	10/11/2017
Dic 2017	\$1'223.493	10/12/2017
Ene 2018	\$1'223.493	10/01/2018
Feb 2018	\$1'223.493	10/02/2018
Mar 2018	\$1'223.493	10/03/2018
Abri 2018	\$1'223.493	10/04/2018
May-2018	\$1'223.493	10/05/2018
Jun 2018	\$1'223.493	10/06/2018
Fecha de causación de las cuotas del pagaré No 3310	Valor	Fecha de exigibilidad de las cuotas
No 2017	\$1'123.857	10/11/2017
Dic 2017	\$1'123.857	10/12/2017
Ene 2018	\$1'123.857	10/01/2018
Feb 2018	\$1'123.857	10/02/2018
Mar 2018	\$1'123.857	10/03/2018
Abri 2018	\$1'123.857	10/04/2018
May 2018	\$1'123.857	10/05/2018
Jun 2018	\$1'123.857	10/06/2018

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas antes referidas, esto es el día 11 de cada mes.

2. Mediante proveído del 29 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a los señores Nasly Rodríguez y Jean Wilson Parachini, sin que dentro del término legal se presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que tales cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

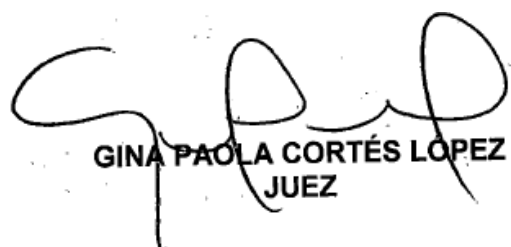
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.274.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

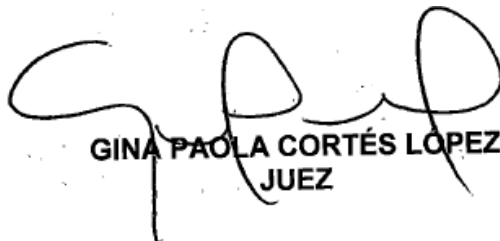
76001 4003 021 2019 00766 00

1. En atención al escrito que antecede, ALLEGUESE CON PLENOS EFECTOS el soporte del emplazamiento realizado por la demandante respecto de las personas indeterminadas que pretendan intervenir en el trámite, teniendo en cuenta que el mismo se realizó antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, aplíquense las reglas sobre el particular contenidas en el Código General del Proceso y perfecciónese el enteramiento incluyéndose en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase de inmediato por Secretaría.

2. Continúese la notificación de los herederos conocidos, conforme se ordenó en Auto de fecha 19 de febrero de 2020, o en su defecto efectúese la misma bajo las actuales reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°073 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01028 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA identificado con el NIT 900.948.121-7 contra GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.224.037.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la demandada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33'800.000,00), conforme la literalidad del pagaré No. 7520089406 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 16 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2020, sin que se presentará formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.691.000.

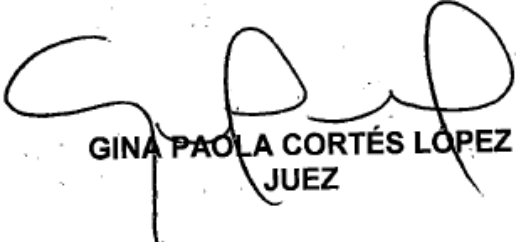
QUINTO. AGRÉGUESE a los autos las constancias de diligenciamiento de los oficios No. 072 y 073 ante el pagador y las diferentes entidades bancarias.

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento las respuestas provenientes de las siguientes entidades financieras:

- Banco Caja Social: El demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancolombia: Informa que el saldo de la cuenta del demandado es inembargable.
- Banco de Occidente: El demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Agrario: Informa que el demandado posee vínculo con la entidad, pero que el producto cuenta con límite de inembargabilidad.

SÉPTIMO. REQUIERASE al pagador DIAN para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No. 073 del 16 de enero de 2020 y puesta en conocimiento de dicho pagador el 29 de enero de esa anualidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-May-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00618 00

1. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- Banco Mundo Mujer: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Informa que el demandado posee cuentas en la entidad, pero que las mismas no cuentan con saldo disponible, sin embargo, se ha tomado atenta nota y en caso de haber depósitos los mismos serán puestos a disposición del Despacho.
- Banco de Bogotá: Informa que el demandado posee cuenta en la entidad, pero que la misma no cuenta con saldo disponible, sin embargo, se ha tomado atenta nota y en caso de haber depósitos los mismos serán puestos a disposición del Despacho.
- Banco Bancoomeva: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancolombia: Informa que el demandado posee tres productos en el banco, frente a los dos primero se registró el embargo, pero se encuentra cobijadas bajo el límite de inembargabilidad. En cuanto al tercer producto se informa que no es susceptible de embargo.
- Banco de Occidente: Informa que el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Falabella: Informa que el embargo se encuentra registrado pero que la cuenta no cuenta con saldo para transferir.

2. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas por la parte actora, y teniendo en cuenta que la primera de ellas que cumplió los rigorismos legales fue efectuada mediante envío de la providencia a notificar al buzón de correo electrónico que asegura el demandante pertenece al demandado, a esta deberá estarse.

Recuérdese que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 bajo las precisiones incluidas con autoridad por la Sentencia C-420 de 2020 para la validez y efecto del enteramiento solo requiere la recepción efectiva por el interesado, lo cual es diferente a la lectura o apertura del mensaje.

En ese orden de ideas téngase notificado al demandado desde el 3 de febrero de 2021.

3. En vista que con la notificación no se corrió traslado de la demanda, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por Secretaría procédase de inmediato con el envío de este, al buzón del demandado esto es manueljdc2@hotmail.com Adviértase que el trasado se entenderá realizado a los

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

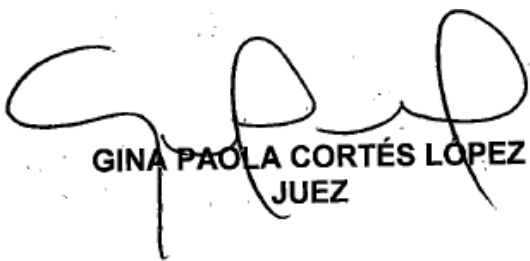
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-May-2021</u> La Secretaria, _____
